FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78

(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de febrero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Miguel MARTÍNEZ TIL, en representación del Club Unió Esportiva Santboiana, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de febrero de 2022 acordó sancionar al jugador Julen LAFRAYA, licencia 0901088, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 29 de enero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a Competición Nacional M23, entre los Clubes UE Santboiana S23 y Complutense Cisneros S23 en el cual, el árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

"Tarjeta Roja: El jugador número 5 de equipo local, mientras corre portando la pelota, en juego abierto y con visión del contrario que se acerca de pie hacia el portador, procede a realizar la acción de golpear con el codo la garganta del rival causando que el jugador agredido quede tendido en el suelo y tenga que ser atendido por el servicio médico momentáneamente. El jugador agredido puede continuar jugando y el jugador que propina el golpe pide, tras mostrársele la tarjeta roja, disculpas."

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de febrero de 2022 acordó lo siguiente:

"PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia al jugador nº 5 del Club UE Santboiana Julen LAFRAYA, licencia nº 0901088, por golpear con el codo en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC)".

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club UE Santboiana (Art. 104 RPC)".

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del Club UE Santboiana, Julen LAFRAYA, licencia nº 0901088, por golpear con el codo en peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

"Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar al Club UE Santboiana con una (1) amonestación.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club UE Santboiana alegando lo siguiente:

"ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 29 de enero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la competición nacional Sub-23 Grupo A, UE Santboiana – Complutense Cisneros.

El árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

"Tarjeta roja: El jugador número 5 del equipo local, mientras corre portando la pelota, en juego abierto y con visión del contrario que se acerca de pie hacia el portador, procede a realizar la acción de golpear con el codo la garganta del rival causando que el jugador agredido quede tendido en el suelo y tenga que ser atendido por el servicio médico momentáneamente. El jugador agredido puede continuar jugando y el jugador que propina el golpe pide, tras mostrársele la tarjeta roja, disculpas".

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 2 de febrero de 2022 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia al jugador número 5 del Club UE Santboiana Julen LAFRAYA, licencia número 0901088, por golpear con el codo en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Debido a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador número 5 del Club UE Santboiana, Julen LAFRAYA, licencia número 0901088, por golpear con el codo en peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:



"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité la UE Santboiana alegando lo siguiente:

PRIMERA.- En la acción descrita por el árbitro se especifica: "...procede a realizar la acción de golpear con el codo la garganta del rival..."

Dispone el art. 67, tercer párrafo, del Reglamento de Partidos y Competiciones que:

"Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho".

A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo 67 establece:

"A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros) para mejor conocimiento de los hechos, ...".

Igualmente, cabe recordar que el art. 63 establece que el Acta del Árbitro es la base fundamental de las decisiones que pueda adoptar el Comité de Disciplina Deportiva.

De todo lo anterior se desprende que las apreciaciones arbitrales reflejadas en el Acta gozan de presunción de veracidad, pero esa presunción admite prueba en contrario, y esa prueba podrá ser de cualquier tipo admitido en Derecho (fotos, videos, ...).

Como quiera que la normativa de la FER establece que los equipos habrán de grabar los partidos, se dispone de la grabación del partido entre los equipos Sub-23 de UE SANTBOINA y COMPLUTENSE CISNEROS.

SEGUNDA.- Cómo puede verificarse en el vídeo, la acción se produce cerca de un ruck, dónde el jugador número 5, Julen LAFRAYA, recibe el balón con dos manos, en carrera y muy cerca de la agrupación. Su carrera es hacia la línea de marca y no modifica su dirección para proceder a realizar la acción de golpear, tal cómo se podría deducir de la redacción del acta. El jugador del Complutense Cisneros se encuentra participando del ruck cuando sale a placar



al jugador número 5, LAFRAYA, Julen. Según el redactado del árbitro "... en juego abierto y con visión del contrario que se acerca de pie hacia el portador..." se podría interpretar intencionalidad de la acción pero de la visualización del vídeo se observa que el tiempo de reacción es mínimo cuando se produce el contacto entre ambos jugadores. Al producirse el placaje al número 5, Julen LAFRAYA, se protege llevando la pelota al lado contrario del contacto y procediendo a alejar al placador con el brazo. En esta acción, y con la velocidad de la carrera, el codo acaba impactando en la garganta involuntariamente y sin intención de causar daño o lesión.

TERCERA.- A la hora de determinar la sanción hay que atender a lo que determina el Reglamento de Partidos y Competiciones, y en este caso entendemos que la acción ha de encuadrarse en el artículo 89.1 Falta leve 1 correspondiéndole una sanción de amonestación a un (1) partido de suspensión.

A continuación, y como acertadamente dispone el Comité en cuanto a la inexistencia de sanción anterior, se ha de aplicar el art. 107.b) del RPC y aplicar la sanción en su grado mínimo.

En consecuencia, procedería imponer al jugador LAFRAYA, Julen con número de licencia 0901088, una amonestación.

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este Recurso de Apelación y los documentos que lo acompañan estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, y conforme se solicita acuerde revocar la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 2 de febrero de 2022, punto E) referida al encuentro de la Jornada 10, acordando imponer al jugador LAFRAYA, Julen, con número de licencia 0901088, la sanción de amonestación, disponiendo lo necesario para ello".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante manifiesta en su escrito que, conforme al medio de prueba aportado, se observa que el tiempo de reacción es mínimo cuando se produce el contacto entre ambos jugadores. A su vez, afirma que al producirse el placaje, el jugador sancionado se protege llevando la pelota al lado contrario del contacto y procediendo a alejar al placador con el brazo. Así, defiende que en esta acción descrita, y con la velocidad de la carrera, el codo del jugador sancionado acaba impactando involuntariamente en la garganta del jugador agredido y sin intención de causar daño o lesión. Por todo ello, desde el Club recurrente entienden la acción ha de encuadrarse en el artículo 89.1 Falta Leve 1, correspondiendo una sanción de (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Para este Comité Nacional de Apelación la prueba de video aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados por él en el acta del encuentro. Ello porque una vez visionado el video aportado se aprecia que el jugador sancionado eleva su codo derecho a la altura



suficiente para impactar en el cuello del rival que se le acercaba y le golpea, a continuación baja el brazo y prosigue corriendo.

SEGUNDO. – En cuanto a la calificación del hecho pretendida por el Club Apelante, conforme al artículo 89.1 como Falta Leve 1, desde este Comité manifestamos que la acción sancionada, conforme a los medios de prueba aportados y al acta del encuentro redactada por el árbitro, no se corresponde con ninguna de las conductas que contempla como infracciones el citado artículo.

TERCERO. – Así las cosas, tenido en cuenta lo que se recoge en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que analizamos. Por ello debe mantenerse la calificación de la falta contemplada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club Unió Esportiva Santboiana.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - Desestimar el recurso presentado por D. José Miguel MARTÍNEZ TIL, actuando en calidad de presidente del **Club Unió Esportiva Santboiana**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de febrero de 2022 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador del Club UE Santboiana, Julen LAFRAYA, licencia nº 0901088, por golpear con el codo en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas Secretario